

Ciento y treinta y seis maravedís.



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARA-  
VÉDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y TREINTA Y SEIS.

1736

Yo, *Don* *Juan* *Fernandez de Hysa* *Conde de Portugal* *Pro-  
curador y Abogado, Sucesor de Carabazal* *Alon-  
drando* *Caumierro* *el delo de la Verda* *Pinos y Ca-  
breza* *Visconde* *Conde Duque y señor de Hysa*,  
*Conde Duque de Alaga*, *Duque de Lerena*,  
*Marques de Azam*, *Conde de Salinas*, *Pedades*,  
*Valfogona*, *Guimera*, *y otros*, *Procurador de Hysa*,  
*Abol*, *Conde*, *Higuera*, *Aradad*, *y Anco* *Abol*, *señor*  
*de las villas de Penabaz*, *y Alondiga*, *y otras*  
*paronias de Monnovar*, *Sollana*, *Guisona*, *Mur*  
*y Arilana*, *y de las de Pesamola*, *Pezabaz*, *Is-  
ach*, *y Rocafort*, *Primado de la Iglesia*, *señor*  
*en lo espiritual y temporal de la Villa de Hysa*  
*rubia de la ofa de Guadiana*, *Adelantado*  
*de mayor del Mar oceano*, *Procurador mayor*  
*de la dignidad de Arzobispo*, *Procurador mayor de*  
*Castilla*, *General de Cantabria*, *Mayor de*  
*mayor de vicaria*, *y Miranda de Arzobispo* *todo*  
*por su de heredad*, *residente en esta cor-  
te* = *Por quanto* *resueto* *proximo a salir de*  
*esta corte para tomar Aguas de Medicinales*





En esta tenzion. Otorgo que desde ahora  
por todo el termino de mi ausencia, y por todo  
el demas tiempo en que no constare instrumen-  
talmente de voluntad contraria mia. Doy  
mi Poder cumplido quanto de derecho se re-  
quiere y es necesario, a la D<sup>na</sup> Señora D<sup>a</sup>  
Pudenciana Porrocazaro Pines de Villalpand  
do, Duquesa de Híjar mi mujer, Generalm.  
para que en mi nombre y con representazi-  
on de mi persona deecho y regalas. Gobiern  
viva y Administre mi Casa, Inados, Mayo-  
razgos, Jurisdicciones, Señorios, y Vasallages,  
asi los que ahora Poseo como todos los demas  
en que s. I. o s. Yo subdiciemos en adelante,  
asi en estos Reynos de España, como fuera  
de ellos; Nombrando Corregidores, Alcaldes  
mayores, y ordinarios, Regidores, Procura-  
dores, Escribanos Chancas de Residencia, recep-  
tores, Contadores, y todos los demas Im-  
pleos de Justicia, o de otra clase, que con-  
vengan, para la buena administracion de  
ella, o en qualquier modo se necesiten; De  
mueva de sus Impleos a los que hubierero  
cumplido el termino regular de su exercicio,  
o que dieren causa para ello: Oyga en Jus-  
ticia a misosos subditos y Vasallos en to-  
dos los casos y cosas, que se me permitie



por derecho; Desuelva y sentencie sus  
señeros negocios y dependencias de oficio  
ó entre partes, movidos ó por mover, de qu-  
alquier clase que sean, haciendo ejecutar  
sus determinaciones y sentencias = Presen-  
te todos y qualesquier Beneficios simples, y  
Curados, Abadías, y las demás Prebendas  
y Piezas Eclesiásticas, que ahora y en ade-  
lante vacaren, sino y otros en las personas  
mas convenientes al servicio de Dios y á  
la satisfacción de S. E. Prohibiendo  
se les den las Bullas, Instituciones, y Des-  
pachos convenientes = Nombre Mayordomos  
de Rentas, Tesoreros, Arqueeros, y Deposita-  
rios, en cuyo poder entra el Importe, y pro-  
ducto de todas las que nos pertenecieren, ó per-  
tenecieren, ó del respectivo Parage á que  
los destinare, removiéndolos con causa, ó  
sin ella, quando á S. E. pareziere = Para  
que recaude, Perciba, y cobre Judicial ó  
extrajudicialmente así á S. M. que Di-  
os Guarde, sus Tesoreros, Pagadores, ó Hacen-  
dadores, como de toda clase de personas y co-  
munidades, sin excepción, todas las can-  
tidades de dinero fuertes y copiosas de  
qualquier genero que se me deben hasta oy.





4  
y quantas á s. l. y anni venos debieren y per-  
tenezieren en adelante, así de nuestros Ducados  
Mayorazgo, Arcos y encomiendas, como de nu-  
estros vienes y derechos libres, y por otro qu-  
alquier motivo, causa, ó rason, que sea, sin  
reservacion ni limitacion de nada; y de qu-  
anto percibiere, y cobrare entregue recibos, y  
otorgue Cartas de Pago, Quiriones en causa  
propia, finquicos y Lasos á los que paga-  
ren por otros, con las declaraciones, condicio-  
nes, Prebenziones, y requisitos convenientes  
á su Validacion, y resguardo de las partes =  
Para que pida y tome Cuentas Judicial ó  
extrajudicialmente á todos, los que por  
qualquier motivo las deban y debieren dar,  
cometiendo su Justo amiento á quien á  
s. l. pareziere, Mas apruebe ó proponga á  
Aguiros, eligiendo uno y otro en todas  
ynstancias hasta su resolucion, y sobre  
los Alcances que de qualquier modo resul-  
taren = Para que Haciende todos nues-  
tros vienes así libres, como de Mayorazgo,  
y todos los demas, que nos tocan, y adelan-  
te nos pertenezieren, uno y otro á las per-  
sonas por los tiempos, precios, anticipacio-  
nes y condiciones, que estipulare y á s. l. pa



vezere = Para que sendo dada o renuncio  
qualesquiera fines o renuncias, así Vinculadas, co  
mo libres, que nos roguen y en adelante puedan  
peruenir, sacando para ello las facultades  
de reales, y Despachos necesarios = Para q  
pueda tomar y poner y fundar censos de  
qualesquiera Cautidades, sobre los vienes y ren  
tas de mis Enrudo, y Mayordazgo, y de los  
demas, en que en adelante subreducimos;  
Rezuma sus Capitales con obligacion a paga  
ga o redimio a los plazos, y en los lugares  
que destinare la paga = Para que rezuma  
los Capitales de Deros, que nos peruenieran  
y se redimieren, o haga depositar sus contin  
gentes, otorgando las Liberaciones, y re  
dempciones necesarias, buscando y haciendo  
si, a el. pareziere mejor empleo, o otorga  
chase de subrogacion en lugar de las Cauti  
dades quese redimieren = Para que pueda  
quitar, y redimir los Deros, quese hallar  
en ympuestos, o se ympusieren sobre  
mis Enrudo y Mayordazgo, entregando, o  
depositando sus Capitales, y redimio en la for  
ma que mas combenga para conseguirlo = Pa  
ra que pueda tomar o ympuesto o dano, so  
bre todo, qualesquiera de ellos, o sus respectivas  
rentas las Cautidades o maxamedis o expe





cús que á s.d. pareziere con obligación á la  
 paga de lo que concurriera = Para que transi-  
 ra y conzierte todos ó qualesquier Plejos  
 y Demandas pendientes ó que en adelante  
 resultaren tanto siendo actor como Deman-  
 dado en ellas = Para que sobre esto ó en otro  
 qualquiera negocio y caso pueda comprometer-  
 se en las personas que á s.d. pareziere conse-  
 diendo todas las facultades, que por bien tu-  
 viere cobrando y igualmente s.d. quanto por  
 todos estos motivos no perteneciera = Para que  
 Acepte llanamente ó con Beneficio de Im-  
 ventario todas las herencias en que subre-  
 diamos haziendo en concurrencia otros  
 herederos Partición Judicial ó convenida  
 de los bienes de ellas consumiendo su Apro-  
 bación ó siguiendo los Acordos que con-  
 tribuyen hasta que se deshagan, Entregan-  
 dose s.d. en qualquier Estado de todo lo que  
 por ellas no perteneciere = Para que tome  
 y Aprehenda Posesión en forma, de quales-  
 quier Estados y Mayorazgos, que recayeren  
 en s.d. ó en mí, y de ellos disponga y haga  
 en todo, como queda prevenido para todo  
 lo demás = Para que s.d. por sí misma  
 y con representacion mía pueda dar los  
 Poderes necesarios para quanto ocurra y



la pareciere sin necesidad de manifestar  
ni saber este, que asu favor otorgo =  
Para que en la pareciere rebogue quales  
quier Poderes que antes o ahora hubiere  
yo dado a otras personas o Procuradores  
para qualquier efecto = Para que sobre ca  
da cosa o parte de las contenidas en este,  
otorgue las Escrituras de todas clases que  
ocurran combengan y se requieran, con las  
Declaraciones, obligaciones, condiciones, re  
nunciasiones de Leyes, sumisiones y demas  
Circunstancias y requisitos que comben  
gan a su validacion seguridad y seguran  
za de los Interesados = Para que en todos  
los demas Casos efectos dependencias y con  
tratos que puedan ocurrir en otros asump  
tos y clases ademas de las que señala y  
distingue este Poder, haga, execute, resu  
elva y conzarse. Se. 2. Lo quanto combenga y  
la pareciere sin embargo de que por su ca  
lidad le requieran especial, por que mi  
yntencion y Voluntad es que dha Cos. se  
nora mi muger execute y disponga todo  
lo que el mismo pudiera executar al  
acontecimiento de qualquiera cosa dello.  
sin reservacion ni limitacion alguna: O





8  
y para mayor firmeza desde ahora pa-  
ra quando se ofrezca conziedo especial  
amplio Poder á su Es.<sup>a</sup> para todo y cada  
parte dello como si en este se distinguiere  
y explicara particularmente = Para  
que siga su Es.<sup>a</sup> toda los pleitos que re-  
sultaren así en qualquiera ellos. Casos  
distinguidos en este Poder como todos  
los demas que por su Es.<sup>a</sup> o por mí re-  
nemos hasta oy y tubieremos en adelan-  
te con qualesquier personas ó comunda-  
des, del grado Estado ó condizion quese-  
an y para todo parezca por los medio-  
mas oportunos ante su Magestad señ-  
res Jueces y Subdiales de todos fueros  
que combenga con los Pedimentos requie-  
rimientos Autos y diligencias Judi-  
ciales ó extrajudiciales de Toda cla-  
se que en qualquiera Estado se ofrez-  
can sin excepcion, ni limitacion al-  
guna. Que el Poder que para todo  
y lo incidente y dependiente se requie-



9  
re ese mismo fonzedo á su ex. con li-  
bre franca y General Administracion  
y relebacion en forma = Con facultad  
de que le pueda substituir en todo ó en  
parte, en quien y como á s. ex. pare-  
ziere, Abocando unos substitutos y  
nombrando otros de nuevo y á todos los  
relebo en las misma forma = Para  
seguridad y cumplimiento de lo que con  
este Poder se hiziere, obligo mis bienes  
muebles y raíces, y se le conzede cum-  
plido á los Juezes y Jueces compo-  
nentes para que me compelan á su  
observancia, renuncio las leyes, fueros  
y derechos de mi favor con la que pro-  
híbe la general renunziacion de todas  
en forma = En Cuyo Testimonio á  
si lo otorgo ante el presente Escribano  
del Numero y Escribano en la Villa  
de Madrid á veinte y nueve dias del mes  
de Junio año mil setecientos y treinta

---



y seis siendo Juan & Miranda; J.  
 Juan & Roldan, y Juan Baylo residen  
 tes en esta corte: Del es.º &º organ  
 te a quien yo el es.º doy fee conozco lo  
 mismo = El Conde Duque y señor de  
 Híjar, Marques & Duque = Aménis de  
 sepe, Francisco Avion = Enm.º = Jodo =

Yo el Jefe de la No. del Libro no 6.º y del Numero  
 de la Villa de Madrid presente fui y en fee de ello lo signe y Jure

Intestimonios de Verdad

Certificacion de quedar  
 transumptado este Poder

Juan Avion

Yo el Jefe de la Sala de la No. de Camara del Rey nro Señor  
 en esta su Real Audiencia de Madrid, Certifico que en el Regisro  
 de autos Comunes de mi Oficio queda copiado y transumptado el  
 Poder Original antecedente en la forma ordinaria, apremia  
 cion y fe de D.ª Luciana, Loro canno, Duquesa de Híjar  
 Immediante auto de los S.ºs. Agente y Oidores de esta Real Aud. de ocho  
 de Noviembre del año mil setecientos Quarenta y tres, Vaxo cuyoria  
 queda hecho en forma el referido transumpto, Comotam.º con una  
 de el, aque me Oficio, y lo firmo

Jefe de Sala de la No.



Madrid

29 de Junio

1736

Por el Poder General que Dios el Sr. D. Juan de  
Duque de Híjar. Ma. Ex. S. Duquesa  
Su mujer.

Antte  
Joseph Trana Junon Es. del Num. de Madrid



1728.

Hija.

Poder p.<sup>a</sup> Keribix y Cobax, tomiax Juintax, Liliy.Leg. 30 - N.º 35 - 20<sup>ta</sup>

263-45-20

Siento y treinta y seis marcos is.



SEILLO SEGUNDO CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARA VIE-  
DIS, AÑO DE MIL SIETE CEN-  
TOS Y VEINTE Y OCHO.

Don Lorenzo de Ariza  
Silba Portugal, Pascual y Alendo-  
ra, Suarez de Carrasal, Villandando  
Camacho el de la Cerdá, Pinos y Cabre-  
ra, Conde Duque y S. de Ariza  
Conde Duque de Alcaza, Marques  
de Oñate, Conde de Salinas y Vivado, S.  
Residente en esta Corte y Villa de Ma-  
drid. Ojogo que doy todo mi Poder  
Cumplido el que se le quiere conforme  
adto y sin limitacion de cosa alguna  
a D. Lorenzo Dominguez Leal, Vizcaino  
de esta dha Villa, Grial para que en mi  
nombre y representando mi propia perso-  
na; Oya, Pida, Ceriba, y Cobu Audi-  
riat o Exornafudicialmente y como  
combinga de Su Magestad (que  
Dios Guarde) y de los Señores de  
reporos, Arqueros, Deporados.

m

Mas

enbano



2  
ó Admin<sup>res</sup>, que han sido, son, y fueren  
de sus Reales y de otras qualis-  
quier personas particulares. Tales  
Comendados, Comunidades, de quien  
en qualquiera manera lo deba satis-  
facer y pagar, y acuso Cargo, aya sido,  
es, o fuere la paga de lo mismo  
aranceles y Qualquiera Can-  
dades de Mies, Oro, Plata, Vellon,  
seuros, granos, y otros generos y espe-  
cies, que por Qualquiera titulo, causa  
ó laron que sea, se mediaban en esta  
Corre de Aragon, y debieren en adelante  
al Libro, como Vinculados, en virtud  
de qualquiera Escrupulas de obliga-  
cion, Papeles sueltos, aranceles de  
Libros, Letras, Libranças, Consig-  
naciones, Ayudas de Corra, Reduções  
de sueros, feudos, tributos, Denos per-  
penuos y al Quitas, rentas, Arrenda-  
mientos, Alcançes de Quentas, Man-  
das, decados, Herencias, Usuraciones



Inventos, Por Oros qualquiera In-  
 umentos o Sin Ellos, todo generalm<sup>te</sup>  
 y Sin Reserbarion de cosa alguna =  
 S/ Las mismo para que pida y tome  
 Quentas a quien en qualquiera ma-  
 nera las debadas, y Siga este Juris  
 en todas Instancias, Grados y Ju-  
 bunales Santa Su aprovision y Gene-  
 rumento y cobre los alcances, que  
 S/ amifavor resultaren = Tambien  
 le Doy este oho poder para que me  
 ayude y defienda en todos mis Pley-  
 tos, Causas, y Negocios que tengo  
 y tubiere, Siguiendolos asimismo  
 en todas las otras Instancias y Ju-  
 bunales Santa Su Conclusion, y  
 cobre las Cantidades en las partes  
 contrarias fueren Condenadas =  
 S/ Pero si para que pueda Comprovar  
 Afuscar, y Manifestar, todos los oho



Devidos, Quantas, y aleyas de q queda  
secha Expressión. Como tambien  
los Creditos que Contra mí y mis  
Ventas tubieren qualesquier personas  
ó Comunidades, y otros qualesquier  
Acudidos a los dhos mis Dñes, de  
el Estado, Calidad, y Dignidad que  
sean en qualquier manera, en la  
forma y Cantidades q al nominado  
Don Jacinto Dominguez mas bien  
suso le fuere, y sobre y porriba las en  
q así se combiniaren y afusaren  
de hallare de combeniente Com-  
prometer todo lo aqui referido; de doy  
y Confieso este poder para que  
lo pueda executar así todos mis  
dños y Previsiones, que sobre lo  
Mencionado en el, acaresieren y  
se ofresieren, nombrando para  
ello Jures arbitros q lo determinen



Admirando o Componiendo, sena-  
lando Camino en dhalacion y en  
caso de discordia, pida, o Hombre  
Lebrero, Obligandome a que estare  
y parare por lo que se resolviere  
y asustare, Vaso de las penas Com-  
bensionales que se impusieren y  
me puedan Competir. Den orden  
a todo lo aqui referido pueda tomar  
y tome en los Casos que Combinie-  
re, la posesion Real, actual, vel qua-  
si por Si, o por Accos Judiciales  
de todos los Quen que por laron  
de lo aqui Contenido y Declarado  
me toquen y pertenezcan y puedan  
tocar y pertenecer, dandose por entre-  
gado de todo a su Voluntad = Todo  
y en virtud de este hecho podra, qual-  
quier cosa, o parte, Veruarse y Co-  
brarse, Vivirse, Obrarse, y Ejecutarse



Otorgue en esta forma todas las Escrituras,  
 de Autos, Transacciones, y convenios,  
 Compromisos y todas las demas que  
 sean necesarias, con las Condiciones gene-  
 rales y particulares, Clausulas, Penas,  
 Juramentos, Obligaciones, Salarios del Secreto-  
 rio, Poderes de <sup>as</sup> <sup>es</sup> Sumas, Experiencia,  
 Denuncias, de leyes y de fueros que  
 combengan, y con todas las demas que  
 pareciere Otorgar. Así mismo las de  
 Cartas de pago y leueros, finqueros y  
 Lances que sean necesarias con licencia  
 de Dios en la misma forma renunciando  
 en lo que no pareciere la Enmienda  
 las leyes de ella prueba de la Paga  
 y su Excepcion como en ellas se  
 contiene; Que siendo hecho y Otorgado  
 por el dicho Don Martin Domingo  
 de Alcazar, lo desdeluego lo apuebo,  
 ratifico y leualido como si aqui  
 fuera expresado el tenor y forma



[illegible]



Jassaca Jeneron, Recusaciones, Juicio,  
 Acordados Concadores, Notarios y  
 Oros Menos (aunque sean de Tribunal,  
 Superior y las que se aparen de ellas  
 como y quando combenga. Hane y  
 saque qualquier Provisiones Reales de  
 dulas sobre Cartas Ejecutorias, Requiri-  
 torias denuncias, Excomuniones y otros  
 Depositos y cartas grabatorias y las  
 pagadas y publicas. Notificas y fi-  
 jar en las partes y alas personas Con-  
 tra quienes fueren dirigidas; y final-  
 me. Haga todos los demas Autores y  
 diligencias Judiciales y Extraju-  
 diciales que combengan; Que el  
 poder que se le quisiere y lo necesario  
 el mismo Don y Donago al nombrado  
 Don Lorenzo Dominguez Leal, Con-  
 deluacion y obligacion en forma  
 y Clausula de Subscripcion para en  
 quanto a los Leyes y diligencias



9  
y no en mas, las Vexis y en quien le pa-  
reiere, leuocaa los Subuenios y  
nombrar otros de nuevo que acodof  
deleus en forma; Laque sabre  
por firme en a lscap, en todo impo  
y no de Contruella en manera  
alguna; Obligo mis Vienes saudos  
y por saure; para que ello me  
Compelan y apremien Day poder  
Cumplido alas Justicias y  
fueris de Su Magestad de  
Qualquier partes que Sean  
que de mis Causas y de esta  
Conforme aderecho pueban y  
deuan Conocer, den lscap  
alas de esta Corte y Villa y a las  
que en virtud de este Poder  
fuere Comuado Ensolidam  
que me Sean Compitenach



10  
de república de cumplimiento de  
Sumaria al fuero de las Quales y de  
cada una de ellas por el mismo y lo  
tercio por sentencia definitiva  
de su Competencia pasada en  
Autoridad de cosa juzgada, a re-  
nunciar su propio fuero Judi-  
cial y Domini, y la ley de Com-  
petencia de Jurisdicción Omnium  
Judicium, Todas las demas leyes  
fueros y derechos de mi favor, Con-  
la General en forma. En testi-  
monio de lo qual, Lo Oroyo así  
ante el presente Escrivano, En la  
Villa de Madrid, a tres dias del  
mes de junio año de mill se-  
cientos y Quince y Ocho, Sendo Ses-  
toros Don Alphonso de Harca,  
Don Lorenzo Barla, y Joseph de



Merodio, Verinos de esta villa  
de Bul, a quien lo es  
Doy fe y onore lo firmo = El  
Conde Duque y Senor de Híjar  
Marques de Oran = Antuer  
Francisco Garra

Doctro. Fran. Garra ss, del Reyno, C. Rott,  
Appt. Contador de cuentas y particiones de Madrid  
presente por Florio

En Madrid, a 10 de Mayo,

Francisco Garra



Coder Real al Duque D. Pedro para  
 Corraç





Leg. 30 - N.º 35 - #3º

Teiote margue. is.

263-45-3

SELO VARTO VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

Yo D. Andrés Fadrique Fernández de Híjar, Silva,  
Donatario, Donatario y Mendosa Suarez de Car-  
vajal Villandando Caramiento de la Salda  
Dinos y Cabierat, Conde Duque y Señor de  
Híjar, Conde Duque de Alcaza Marques de  
Oran, Conde de Salinas, Duques, Valfapona  
Guimera y Belosue, Visconde de Alta, Cbol, Ca-  
ner, Arquero foradar, y Amorill, Señor de las Villas  
de Penabaz y Mondiga y de las Baronías de Mo-  
novar, Collana, Guisona, Mus, y Melan, y de  
las de Peramola, Peralkos, Erach, y Rocafort,  
Príncipe de la Puella, Señor en lo Espiritual  
y Temporal de la Villa de Villavieja de los  
Dios de Guadana, Adelantado Mayor de  
Mar Oceano, Divino Mayor de la Dignidad  
Real, Puertameo Mayor de Castilla, General  
de Cantabria, Alcaide Mayor de Victoria,  
y Miranda de Ebro, todo por su sujeción  
Residencia en esta Corte y Villa de Madrid.  
Dijo que por quanto de acuerdo el Arzobispo



demí Casa y familia, Conforme a las Rentas Efec-  
tivas q<sup>as</sup> después de satisfechas y Pagados mis acueh-  
dores y las Cargas, Conuinciones, y demas Obligaz<sup>es</sup>,  
q<sup>as</sup> en cada Un año Cedieren Catifares de las Ren-  
tas demí Cuados y Mayordagos, para Venir  
en el Mexico Conozim<sup>to</sup>, de ellos; Se ha hecho  
asustamientos de lo q<sup>as</sup> Produzen en cada Un año  
las dhas mis Rentas, sus Cargas, Conuinciones,  
y Obligaciones q<sup>as</sup> en ellas tengo hechas a algunos  
acuehedores mis personales, lo q<sup>as</sup> me quedará  
Líquido en cada Un año por Un prudente  
Presupuesto, a Causa de lo Dilatado y Expon-  
dido demí Cuados, lo q<sup>as</sup> mas adelante se podrá  
Líquidar apunto fijo. Como parece de la Axi-  
tificación dada por el D<sup>no</sup> Barinco Domínguez  
Leal, Contador demí Casa y Cuados, que  
Original para q<sup>as</sup> Conste se pone con el l<sup>ro</sup>,  
de esta Licap, cuyo tenor es como se sigue —  
Aquí la Licap<sup>ta</sup>.

Porque Concurda con la Licap<sup>ta</sup> que Original  
queda con el Registo de esta Licap, a que  
el p<sup>ro</sup>ss<sup>er</sup>, si, se remite. Y mediante que para  
la dha formalidad y asustencia demí Ca-  
sa y familia y el pago de mis acuehedores



Como tambien delas Cargas p<sup>re</sup>sentes, f<sup>u</sup>eraz,  
y Obligaz<sup>es</sup>, q<sup>ue</sup> tengo Contra mis Ciudados y Ma-  
yordagos se nombrado (como por la p<sup>re</sup>sente, Nom-  
bro) al D<sup>ñ</sup> Francisco Merano Tesoro de esta  
dha Villa por mi Tesorero de todas las rentas  
de ellos; El qual la ha de Exerzer y Cerrir  
de rafo delas Condiz<sup>es</sup>. Pactos, y Obligaz<sup>es</sup>. Q<sup>ue</sup> -  
Primera<sup>mente</sup>, q<sup>ue</sup> el dho D<sup>ñ</sup> Fran<sup>co</sup> Merano, me ha de  
dar y Entregar, o a la persona q<sup>ue</sup> acudiere con  
Orden firmada de mi Mano y Intervenido,  
por el dho mi Contador, o el que le Subdiere,  
en su Ofizio y Cargo, a por el tiempo p<sup>re</sup>sente  
de Ocho años, Contados desde primero de  
Aguero pasado de este presente de la fecha,  
q<sup>ue</sup> Cumpliran en fin de Diz. de el que ven-  
dra de mill Cientos y treinta y Cinco;  
al respecto de Ocho mill Reales de Vellon  
En cada un mes, para los alimentos de mi  
Casa y Familia, lo que ha de Exerzar,  
promptamente, en el dia Venes y Oueve,  
de cada mes, en buena moneda, sin poner Es-  
cura, Embazaro, ni dilacion alguna; de ma-  
nera q<sup>ue</sup> luego que se oirga esta Escritura,  
dara y Entegara de Contado las mesadas





SIEGLO QVARTO, VEINTIE  
MARAVENTIS, AÑO DE MIL  
SETECHIENTOS Y VEINTIE Y  
OCHO.

que subieren Conrado desde el dho. diaprimo  
ro de Menores pasado de este año, á l  
dicho Respecto.

Que para el dho. D. Juan, Merano, Ayudante  
de Guerra y Cobro todos los frutos y rentas  
devenidos hasta ahora, y que se devieren en  
adelante, Segun y en la forma q. por mendo  
se contiene en la Ley de las Indias, aqui en  
esta, para Subvenir ala paga y Satisfacc  
de los dhos. Once mill reales de alimentos de  
mi Casa y familia en cada Mesada, le  
Otorgare Poder y Cession en Causa prop.  
Obligandome a aquellos Adm<sup>rs</sup>, de los dchos  
mis Estados, Arrendatarios y demas perso  
nas acuso Cargo Con la Administrac.  
de beneficio y Cobranza de los frutos y ren  
tas de los dhos. mis Estados y Mayorazgo.  
pondrian en poder del dho. Don Francisco  
Merano en virtud de este Capitulo y co  
mo tal mi Heredero todas las Cançades





Teinte maraueis.

SELT O VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

de mas que produxer sin lumbas, de cosa alguna  
de mas en mayor Equidad. Que Obligó, a que  
los Defensores Administradores, y Arrendadores, y  
Arrendatarios fueren de las dhas. Dns. Rentas  
de Maradenes, dentro de Cien dias; y  
los de Alende el mar, dentro de Ciento y  
Veinte dias Contados desde la fecha de esta  
Escritura, queda obligados de Obligacion  
de rato de las fianzas que fueren dadas por  
mi quenta y cargo, y a favor del dicho Don  
Francisco Merano, como tal mi Thesoroero  
que pondran en su poder todas las cantidades  
de maravedis que produxer los Defensores Dns.  
Escudos y Mayorazgo, y fueren de su cargo  
el Satisfacer, sin que pueda sacar ni dixer  
ni cosa alguna por mi ni otra persona en mi  
nombre con ningun poder o porque todo  
ello, se ha de poner en pagar en poder del  
dho. mi Thesoroero, en los dichos Ocho años.



6  
encuadernado, y para que des de luego el pago  
efecto; Doy todo mi poder y cumplido  
y cesión en plena y propia y revocable  
laquebrado se le quisiere, el necesario para  
puede y dice valer, aldo D. Juan, Merced  
para que como tal mi sucesor, Ayá  
periba y cobre todos los frutos, derechos  
y emolumentos de los dichos mis Estados  
según y en la forma que por menor se  
pasa en la desamortización aquí inserta  
sin exequción ni reservación de cosa  
alguna, para lo cual, Doy y otorgo  
poderes para que en la cobranza de los  
pago, o términos pasados en finis y fueras  
del y hacer las demás diligencias necesarias  
de Doy todo el pago y de derecho me pade  
nere y cesión de todos mis derechos y acciones  
deales y personales, Diles, Muebles, dices  
cos, efectos y ordinarios que todos ellos  
con los demás y en cualquier manera me  
pade neren, o que en adelante se inscriba  
on, de cosa alguna, los de los, y de las  
paso en el susodicho, y pago y subrogación



En mi propio lugar dió y cartelanon, de hago,  
y Comengo Procurador de con para que por,  
y para incorporar en la dha mi Honoraria  
en el Discurso de los defuidos ocho  
años, Contados desde primer de Enero,  
pasado de presente, aya, persona y cobre,  
todas los sucos y rentas de la dha mi Catia  
Estados y Mayordagos, sin reservacion  
ni reservacion de cosa alguna; Para lo  
qual hago y otorgo a favor del dho Don  
Francisco Mexano esalup, de Loda,  
y Cession en Causa propia con las Clausulas  
suas y sumas que para su Mayor  
Validacion Comengam.

Quen durante los defuidos sesenta dias de Marzo  
adentro, dho Ciento y veinte de Allende el  
Mar, para que los dhos Arrendadores y Ad-  
min, de dhas rentas, Oyon en Obligacion de  
acud al nomen, de Fran, Mexano con los  
suocos y rentas de los dhos dñs Lados y Ma-  
yordagos, pasesse suavado permiudo al  
porcion de ellos, la que constare la hda  
Vafae y descomia de los dhos Onre dñs de





SEILOOVARO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

de Mesada que se admiten en el dize y desde oy día de la fecha  
en adelante ha de ser dize que por ningún  
premio ni motivo de dize o yndirecto  
ha de poder dize nime dize de Cau  
dalis algunos de los precedidos y que proce  
dieren de las dize Comprehendidas en  
esta dize, por que si lo dize no se  
de dize Obligado el dize D. Juan, Merano  
a Concursar con las mesadas, antes bien  
ha de poder dize el pago de lo q el dize  
en dize de dize, y de la dize dize  
paz de qual dize y Confuio tan bas  
vance a dize y facultad como de dize  
de dize

Quelos frutos de granos y demas Semillas  
pequeñas y de mas adhas lencas, cuios productos  
habe el nraal In poder del dho D<sup>n</sup> Francisco  
Mariano, pagados y de can los de sona a i o  
En ellos, nose han de poder vender





SEMLLO VARTO VIENTE  
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL  
SIETE CIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

ni en forma alguna sin mil  
presa orden, da y daré a los Amos Oportunos  
y que sólo en otros mis Escudos, sin leuada  
con alguna, ni con ningún pretexto, mas  
gran Colam, el año Corrido desde los Me-  
ses de Mayo y Abril del siguiente al  
de Su Coracha

Que en atención a lo referido y en demun-  
ración del suceso que ha de tener  
el dho. D. Fran. Merano en la dha. Heron-  
ria de mis Escudos y Mayordagos y Corres-  
pondencias con los Admin<sup>es</sup> y demas pers<sup>as</sup>,  
a cuyo cargo concuerden las administrac<sup>es</sup>,  
Beneficio y Cobranza de sus rentas; los res-  
co, Censo, Consigno, y Cénale, Mill<sup>es</sup> Duc<sup>es</sup>,  
del D<sup>no</sup> de Salario en cada uno de los dho<sup>s</sup>  
Ocho años; Las mismo uno por ciento  
de la Reduccion, Condicion, y Salva de Ma-  
nedas, sin q<sup>ue</sup> para el abono de las paridad<sup>es</sup>  
sean necesarias mas Libramientos



SEY  
 JUNI  
 Y JUN

en sufragación del mismo hecho de esta con-  
 dición, de cuando sea de la Obispa, de el ha-  
 D. Juan, Merano, Encargas las referidas  
 Mesadas en especie de Plata, respectivo  
 y las mas demás rentas se pagan en ella —  
 Que en fin de cada dos años, habiendo prom-  
 pto, la Cuenta de los Caudales y hubie-  
 ren encajado en esta thesorera, con la re-  
 unta de los Tributos, y de cada uno  
 Correspondientes de Cargo y Data, Fun-  
 do pueris y Annuales Circunstancias  
 que para la Mayor Claridad, se aya de  
 tomar la razon por mi Concadenia.  
 de todas las porciones en especie de ca-  
 libranza, y de todo lo demás que permuere  
 de las rentas dichos mis Estados y Mayoria  
 go como tal thesorero, barundonele Car-  
 go de todas las y Consta se aya servida  
 por sus terminos, deudas, libranzas, o de-  
 raciones, de las y así mismo se ha de tomar  
 la razon en la tha mi Concadenia para  
 que la aya de lo que deducir, terminando  
 en Data las que pagase de los otros alimentos



y órrase a qualquiera q por mí se libraren sobre  
el Suocho como tal Suocho, y Consta  
sane Satisfecho de su mam, en virtud  
demis libramientos Anuvenidos por la dha,  
mi Contaduría, Como tambien el dho sala-  
rio que le dio señalado, sin necesidad  
de otro recaudo alg.

Quedzane los referidos Ocho años, Cumplien-  
do por el dho Don Francisco Merano, con  
todo lo dho Capitulado y Condicionado  
en esta escritura y cada Capitulo de ella;  
hadeser Valida y Substancia sin que  
por mí ni por el dho Don Francisco Merano  
con ninguno de ellos o me queda ni queda  
aparte del todo o parte de su Obligación  
ni de la Observancia de ella, ni de ella,  
el Suocho, ni de poderla dudar ni ex-  
tinguir en manera alguna; por q hasta tan-  
to q liere el Suocho en su mam, Satisfecho  
de qualquiera alcance q haga en su quer-  
tas, no se le ha de poder supor ni despojar  
de la dha Suocho ni embazarse ni im-  
pedir ni embazarse ni impedir q continen





SELO VARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

En su poder los Caudales y Rentas de los dho  
mis Ciudad y Mayorazgo  
Que se peca de quedar (como queda el dho D  
fran, Merano, Sobrada y Cumplidam, Cu  
bueno y asegurado de la dha anaripa, y mu  
cho mas, no obstante tener hechas diferentes  
Desriones y consignar, adivisos Suferos  
con lo que mecerá de arriendo y quedará adu  
dado amí favor de las Rentas de los dho mis  
Ciudad y Mayorazgo, En fin de Dico, de  
este año, que el Monto de su arriendo y Cuentas  
y Sucesión de su arriendo y Onze d<sup>o</sup>, y Viente  
mes del d<sup>o</sup>, de Cuentas y Dore Quat<sup>o</sup>, de suyo,  
Quatruenta y Cien y nueve de su arrenda  
Cuenta y Cien de Abena; y Cien y diez y se  
re de su arrenda; Los demas granos de Catba  
luna de su arrenda de su arrenda de su arrenda  
y Viente y Cien, hasta fin de Dico, de este  
presente año, hechas las Vafas de Cagas, Gas  
tos de Administrar, Desriones y Comunas.





SEKLO' QVARTO VIENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO

Y adiferentes acreedores, luego sechas, Cuyas  
Cantidades por menor y sus fincas, Consta y  
pudiere de la dha. Testificación d'insertar en  
esta Escrup. A que después me púbo y Ena-  
gino de d'librar sobre el dho. mi Tesoro  
Cantidad alguna, Mas q' la dha. Mesada,  
Mis por Mis, Salvo q' en dha. mi Tesoreria  
Entren Caudales Suficientes p' asuagar  
las dhas. Mesadas, y q' existan en ella  
los q' se d'librasen, En cuyo caso los he de poder  
arbitrar, d'librarlos y disponer de ellos como  
adviniere y Oviere como y quando gustare.  
El dho. D. Juan, Mesero por d'ia de Seguri-  
dad y fianza de los dhos. Caudales q' entren  
En su poder de las dhas. mis rentas como del  
mi Tesoro; ha de tener p' las primeras  
Ces. Mesadas adelantadas, sin poder la f'  
Exanguia hasta en los d'ermos sus Me-  
ses d'los Expus, D'cho. años y Tambien



16 En consideraz. <sup>on</sup> del competente Salario que le

llevo señalado

Don <sup>co</sup> Juan de Merano en la recepcion

de este Donamiento, ha de obligarse al cumpli-

miento, Estabilidad y Duracion, de las sus Clausulas

y Condiciones, y cada una de ellas, sin limitaz.

alguna, Con todas las fineras, Circunstas,

tenencias, de leyes y de fijos, Cortes y Sala-

rios y demas requisitos q para el Mayor

Validaz, sean neces. y debdo se requieran

Con las quales otras Condiciones y con cada una

de ellas y no sin ellas, ni para alguna, Parte,

y Ocho este Donamiento, en favor del dho

Don Juan, Merano de Salme y su sucesor,

que el su ocho q es con prei, al Ocho q es,

esta es la cap. y la dho Ocho y en

entendido de Verbo al Verbum; Digo q la

acepto en todo y por todo segun y como

en ella, sus Clausulas y Condiciones, se con-

tiene y expresa, y Ocho que me obligo

al pago y Satisfaccion de los puchos On-

de milla, del dho en el dho dia Veinte

y nueve de cada mes, por el enmendado

Tempo de los dho Ocho años en la forma



15  
Modo y Manera q se defiere en esta Escrupula,  
la que da en fin de cada los años Dos años  
la defienda de un año en un Correo, y  
en la otra Contaduría de Cuentas, y de todo lo  
demas Condenado en este Instrumento; dala Ob-  
servancia y Cumplim<sup>to</sup>, de lo en el declarado  
me Obligo en toda forma, de que lo Esecutari,  
con toda puntualidad y Cuidado con pena  
del Pecuz, Costas y Salarios de mis obran-  
za, Cobro y denanzia, todas las leyes y Pragma-  
ticas de nuevo caso me puedan ser favorable  
Ambas Dos las otras partes cada una  
por lo q le toca, ala primera, Seguridad, y  
Cubierta, de una Escrupula, q lo en ella defiendo, las  
dhas sus Clausulas, y Condi<sup>es</sup>es, q van Expres-  
sadas, Obligamos, de el nom<sup>bre</sup>, D<sup>ni</sup>, de idos  
fanz de Hilar, Mis Vnres; lo el menacion,  
D<sup>ni</sup>, fan, Measano mipean, y los mios, Uno  
y Otros Muebles y Tares, dnos y acciones Sa-  
vidos y por daver; e para su Esecucion  
Damos poder alas Jueces y Jueces de su  
Majestad de qualquiera parte que sean,  
quedanzas Causas y de esta conforme adno  
quedan y deban honore; de nisperal alas de,



Utiat m. 13.



SELOO VARTO VIENTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

Yo el Rey y D. Juan de Austria, conde de Barcelona,  
representante y plenipotenciario de su Magestad  
Insolidum al fisco de las qualis y de cada una  
de ellas. Nos prometimos y lo tenemos p. ser,  
por cada una autoridad de cada uno, renuncia-  
mos nro propio fisco, fisco de D. Domercillo  
y de los otros, y de su audición Omnium  
judicium, de todas las demas leyes, fueros y otros  
de nro fisco con la gral en forma = Encuio  
Así, lo acordamos en ante el p. de no. 2.  
la Villa de Madrid, a dies de  
mes de año de mil setecientos y veinte  
y ocho, siendo testigos

m





SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

La C<sup>da</sup> P<sup>da</sup> Audencia de Portocarrero Jueces de Villalpando, Duquesa de Híjar, Residente en esta Corte. en nombre, y en virtud de Poderes tengo, del Ex. S. D. D<sup>no</sup> Fadrique fernandez de Híjar Silva Portugal Portocarrero, y Mendoza, Conde Duque, y Señor de Híjar, Marques de orani, m<sup>o</sup> Marido; que me le concedió en esta villa, a veinte y nueve del mes de junio deste año, ante el presente Escriuano del Numero, que da fe es bastante para hacer esta Presentacion, y Nombramiento. A qual no me esta Vocado, ni limitado. Del usando: Digo, que la Ex.<sup>ma</sup> Señora D<sup>a</sup> Francisca de S<sup>ros</sup>, y ferrollet Duquesa y fue de Híjar, Condesa de Velchit, y Val



2  
Logrona, por el Testamento vago de que falle-  
ció, otorgado en la Ciudad de Logrona  
a tres de octubre del año de mil seisientos  
sesenta, y tres, ante Joseph Sanchez del Cas-  
tellan Notario, que fue del Numero de es-  
-lla instituyó, y fundó una Capellanía Pa-  
tronato Real de Segos, Sobre la Invocacion  
de San Esteban, y San Francisco, libre, y  
exempta de pagar Quarta decima, subsidio,  
escusado, y toda clase de Carga, con abso-  
luta Separacion del Conocimiento de la  
Curia Eclesiastica, y sus tribunales; de la  
qual es unico Patrono el Refrido Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>ra</sup>  
Duque de Híspania m<sup>o</sup> Marido; Immediatan-  
te hallarse vacante, por fallecimiento del  
Sr. D. Juan Antonio Aradon, y Jnto.  
su ultimo Precedor. Por tanto, en nombre  
del Refrido Ex.<sup>mo</sup> Señor Duque de Hí-



3  
por m<sup>o</sup> Madrid como único Patrono della  
usando para este caso del Poder que me tie  
ne Conferido, Presento, y Nombro. por Capellan  
y Povedor della expresada Capellania Pa  
tronato real de Segor, que situla Intocacion  
de San Esteban, y San Francisco, fundó la no  
minada ex<sup>ma</sup> Señora D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> de Pinós, y  
Fenollet Duquesa que fue de Oliva, a D.<sup>no</sup> Inno  
cencio Garcia, y Gallego, Clerigo de menores  
Ordenes, persona honesta de buena vida fama  
y Costumbres, y en quien concurren los de  
mas Requisitos requeridos por la Institucion.  
para que goce della sus frutos, Proventos, Re  
tas, y Emolumentos, desde el dia siguiente  
al fallecimiento del dicho Povedor; Por  
consequencia cumpla con la Celebracion de  
Misas y demas obligaciones dispuestas para  
Institucion, uno, y otro durante su vida o has  
ta que con justa causa deua cessar en ella



4  
Enconformidad de lo concedo facultad  
para que tome, y aprehenda la Posesión Real  
actual civil natural corporal vel quasi en  
forma, de la expresada Capellanía Patronato  
Real de Segor, acudiendo a este fin ante los  
Jueces Competentes a su Efecto, y Consecución.  
la qual en la forma, que pueda, y me com-  
pete se la doy por esta Presentación, y Com-  
tuamiento. En el qual no ha intervenido  
ni interviene ni se espera intervenir fraud  
de ni Labe de Simonia ni excoic. de  
ella ni otra ilícita pacción ni corrupción  
en derecho Reprobada= Enmío Testimo-  
nio así lo otorgo ante el presente Es-  
criuano del Numero, y testigos. En la villa  
de Madrid, a veinte, y ocho dias del mes  
de octubre año de mil Setecientos trein-  
ta y seis. Siendo D. Raymundo Luazo



5  
D. Joseph Lano, y Mathias opine Residentes  
en esta Corte, Na ex.<sup>a</sup> Señora conde de  
quien yo el Excmo. doy fee conozco lo  
firmo: J. de Luquesa de Hija = Ancon  
Joseph Fran.<sup>co</sup> Hunon. —————

Joseph Fran.<sup>co</sup> Hunon E. del R. R. no E. y del Numero  
Una villa de Madrid, presente fui, y en fee de ello, lo signé y firmé. E

Entestimonio de Verdad

Joseph Fran.<sup>co</sup> Hunon



— Tarazona. 6

Presentacion de Capellan por la  
Ima.ª Duquesa de Híjar, hecha  
en favor de D. Inocencio Garcia  
y Gallego a 28 de Oct.<sup>re</sup> de 1736



Coma Señora 263-45-6

Amiga y señora mia. hauiendo afu-  
do el casamiento de mi hijo el Marqués de  
Jamaica con mi sobrina y <sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Doña  
María Theresa de Silva y Toledo hija  
de los <sup>res</sup> S<sup>res</sup> Condes de Galve, te lo paxtri-  
po para que mereciendo como lo espero  
tu aprobacion, no le falte a este tratado  
circunstancia tan de mi aprecio; debien-  
do tambien dezirte como sus Ma<sup>s</sup> se  
han dignado honrar a mi sobrina con  
el empleo de Dama de la Reina <sup>ra</sup> mia  
señora: Y suplicandote no tengas ozi<sup>o</sup> a  
mi verdadera voluntad, dejes me <sup>ra</sup> que



preceptos & tunc maior agra do en que  
 e/erzitar me gustosa, intexin quedo  
 rogando a Dios te guarde m. años  
 como deseo Aranjuez a 31 de Mayo  
 de 1738.

Ex ma ya

Señor D. M. tu Amig -  
 y mi a - or b i d o r a

Pla Duquía de veragua  
 y de everrick

Ex. S. Dug. & Hilar m. S. Yamga.



Yo D<sup>no</sup> Lorenzo Fernandez de  
 Alvar Silva Portugat Portocarrero  
 y Alendora Suarez de Caxualas Villandran de  
 Sarmiento et de la Lerda Lino y Cabrera y de donde  
 Duque y de Almar Conde Duque de Alkaza Alarq  
 de Orani Conde de Salinas y Vinades y Residente  
 en esta Corte y Villa de Madrid; Otoro, que soy todo  
 mi poder cumplido et quise requerir conforme a lo  
 y sin limitaz. de cosa alguna, a Juan de Francia, Prior  
 del numero desta oha Villa para que en mi nombre  
 y representando mi propia persona, me ayude y defienda  
 en todos mis pleitos, causas, y negocios, Civiles y Cri-  
 minales, que al presente tengo pendientes y seme-  
 nales en adelante con quales quiera personas de  
 el Estado, Calidad y Dignidad que sean, asi de  
 mandando como defendiendo, sobre lo qual parea  
 ante S. M. que Dios Guarde y señores de sus S.<sup>as</sup> Conse-  
 jos, Audiencias, Justicias, Jueces y Tribunales,  
 Eclesiasticos, y seculares y ante quien y con D<sup>no</sup>. se  
 pueda y deua Insolidum; Itaque todos y quales  
 quier Autos, pedimentos, Requerim<sup>tos</sup>, Provenas,



2  
Juramentos, Oposiciones, Litaciones, Contradiz<sup>es</sup>, con  
ga Demandas, Pida Execuz<sup>es</sup>, Lisiones, Embargos,  
Ventas, Censos y Comatos de Vienes, some possession  
de ellos, pida Cortas y las Jure y cobre, y en prueba y  
fuerza de ella presente Testigos, Escrituras, Lapiles  
Informaz<sup>es</sup>, Probanzas y otro genero  
de prueba, pida con  
cluid y oiga Auto  
Interlocutorios y sentencias definitivas, consienta  
las favorables, apele y Suplique de las en contrario  
y lo siga en todas Instancias, Surgados y Tribu  
nales de ambos Reinos hasta su fincamiento, Re  
cuse Jures, Escrivanos, Leuados, Contadores, Bota  
rios y otros Ministros (aunque sean de Tribunal  
Superior) y las Jure y se aparte de ellas como y quan  
do combenga hane y saque quales quier Provis<sup>es</sup>,  
Reales Cédulas sobre cartas Executorias Requiri  
torias, Censuras, Excomuniones y otros Desp<sup>os</sup> y Le  
tras gravatorias y las haga Leer y Publicar, Noti  
ficar y Repar en las partes y alas personas Contra  
quienes fueren dirigidas; y finalm<sup>te</sup> haga todos  
los demas Autos y diligencias Judiciales y extra  
Judiciales que combengan, Que Apoderados que  
quiere y es necesario al mismo doy y otorgo al  
dho Procurador, con Pleuaz<sup>es</sup> y obligaz<sup>es</sup> en forma  
y Clausula de Substituir. Y tambien vele doy  
con Calidad de que no pueda Contratar ni



Responden a Demanda nueva que se me ayaguesto  
y pusiere, sin que primero seme notifique y haga,  
sauer en persona = Lpaxasu Samura Lo. Otergo assi  
ante el presente Pos. en la Villa de Madrid a tre-  
inta dias del mes de Agosto año de mill setec. y  
Veinte y nueve, siendo Jueces  
D. Layme d. Agüera; D. Alphon-  
so de Cauia; y Diego de Alencas-  
dio Verino de esta oha Villa; Lohs D. nro  
Duque aquíen Yo el Pos. Doy Fee Conozco, todo  
mo = El Conde Duque y señor de Uxax Marq  
de Oñani = Ariemí fran. Garcia = Yo el nro Juan.  
Gra. ss. del Rey nro señor Secano de Madrid, pre-  
sente fui L. Lozigne = Entestimonio de Verdad =  
Juan. Garcia =